

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, remitida por competencia por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali y asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 76001410500620230056300

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA RUIZ RENGIFO

DEMANDADO: JULIO CESAR RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Revisada la presente demanda y dado que la misma se presentó bajo los parámetros normativos del proceso monitorio, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos para el trámite dentro de la especialidad laboral en única instancia, por lo siguiente:

1. Debe adecuarse la demanda conforme los parámetros de los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.
2. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados por la totalidad de pedimentos; aspecto que, por cierto, resulta indispensable para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia [art. 12 y numeral 6 y 10 art. 25 CPTSS].
3. De igual forma, para fijar competencia en razón del lugar, se requiere indicar el domicilio del demandado y el último lugar en el que se prestó el servicio [art. 5 CPTSS].
4. No se allegan los documentos relacionados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, del acápite de pruebas [numeral 9 art. 25 CPTSS].
5. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos n.º 2, 3, 5 y 6, cuando deben ser planteadas de forma manera separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].
6. Lo narrado en el hecho n.º 6 contiene apreciaciones de carácter subjetivo. [numeral 7 art. 25 CPTSS].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de febrero de 2024

En Estado No. **013** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620230059000
DEMANDANTE: INGRITH CATALINA FLORES CASTRO
DEMANDADA: YENITH DEL ROSARIO SÁNCHEZ

Se reconoce personería a la estudiante Daniela Sejnauí Giraldo, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. No existe claridad frente a la clase de proceso que se busca adelantar, dado el relato de los hechos, los fundamentos de derecho y que en el encabezado de las pretensiones indica: «*cumplido los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia se declare:*» [numeral 5 art. 25 CPTSS].
2. No indica con precisión y claridad las pretensiones, dado que en la introducción del acápite hace referencia a un proceso ordinario laboral de única instancia y se hace referencia a una solicitud declarativa [numeral 6 art. 25 CPTSS].
3. No resulta coherente lo narrado en los hechos n.º 1 a 6 y 8 a 15 y en los fundamentos de derecho, respecto de lo solicitado en las pretensiones de la demanda [numerales 7, 8 y 9 art. 25 CPTSS].
4. Relaciona como prueba documental «9. *Copia de la sentencia T-045 de 2023.* 10. *Copia impugnación de la sentencia T-045*»; sin embargo, estos no fueron allegados al plenario [numeral 9 art. 25 CPTSS]
5. No se indica bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del extremo pasivo es la utilizada para efectos de notificación, ni ilustra cómo la

obtuvo, junto a las evidencias correspondientes. [inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de febrero de 2024

En Estado No. **013** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230060900

DEMANDANTE: JOSÉ ROGELIO ROTAVISKY CAMPUZANO

**DEMANDADA: UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO SECTOR 1-2-3
PROPIEDAD HORIZONTAL**

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Adriana Giraldo Molano, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Las pretensiones n.º 1 y 5 resultan excluyentes con la 3, pues se pide el reintegro del demandante y, simultáneamente, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST [numeral 2 art. 25 A CPTSS].
2. El escrito de la demanda está incompleto, pues sólo se allega el documento hasta el acápite de pretensiones, por lo que no se puede establecer si cumple con el resto de los requisitos de la demanda, en los términos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y la ley 2213 de 2022.
3. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados por la totalidad de pedimentos; aspecto que, por cierto, resulta indispensable para determinar si se trata de un proceso ordinario de única o de primera instancia [art. 12 y numeral 6 y 10 art. 25 CPTSS].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de febrero de 2024

En Estado No. **013** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230061600

DEMANDANTE: YINED LONDOÑO URIBE

DEMANDADAS: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y COOMEVA COOPERATIVA

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Quien presenta la demanda no aporta poder para actuar, a pesar de manifestarlo en el acápite de anexos. Por ende, se aclara que, el que se aporte, deberá contener o abarcar la totalidad de pretensiones que se quieren hacer valer, enunciar los sujetos en contra los que se dirija la acción y precisar la clase de proceso [art. 74 CGP y numeral 1 art. 26 CPTSS].
2. No es claro en contra de quien se dirige la presente acción, pues si bien se enuncia en el encabezado de la demanda que se promueve únicamente en contra de Coomeva EPS S.A. en liquidación, lo cierto es que a lo largo de la demanda se indica también como demandada a la «Cooperativa Coomeva» [numeral 2 art. 25 CPTSS].
3. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados por la totalidad de pedimentos; aspecto que, por cierto, resulta indispensable para determinar si se trata de un proceso ordinario de única o de primera instancia [art. 12 y numeral 6 y 10 art. 25 CPTSS].
4. Las pretensiones que buscan una responsabilidad solidaria no resultan precisas ni claras, pues no se explica a qué tipo de solidaridad se hace referencia en cada caso [numeral 6 art. 25 CPTSS].
5. La pretensión n.º 2 no está formulada con precisión ni claridad, pues no se ilustra cuáles son las «prestaciones sociales» a las que hace referencia,

por lo que, si son varios los conceptos a reclamar, cada pedimento se debe formular por separado [numeral 6 art. 25 CPTSS].

6. En el acápite «*DESIGNACIÓN DE PARTES*», el actor menciona como demandada a Cooperativa Coomeva; sin embargo, en el libelo de la demanda no indica su domicilio y dirección, ni el nombre de su representante legal [numeral 3 art. 25 CPTSS].
7. Lo narrado en el hecho n.º 10 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico [numeral 7 art. 25 CPTSS].
8. No se evidencia una relación clara e individualiza de cada uno de los documentos allegados como prueba. Al efecto, por ejemplo, se refiere de manera genérica «*Pagos de nómina [..]*», sin detallar cuántos son o ilustrar cualquier característica que permita plenamente identificarlos [numeral 9 art. 25 CPTSS].
9. No se allega prueba del registro de existencia y representación legal de la «*Cooperativa Coomeva*», la cual, además, debe tener fecha de expedición reciente [numeral 4 art. 26 CPTSS].
10. No se indica bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del extremo pasivo es la utilizada para efectos de notificación, ni ilustra cómo la obtuvo, junto a las evidencias correspondientes [8 de la ley 2213 de 2022].
11. No se remite simultáneamente el escrito de la demanda, junto a los anexos, a la demandada Cooperativa Coomeva, además que los documentos remitidos, a Coomeva EPS S.A. en liquidación, no se enviaron a la dirección para notificaciones señalada en el certificado de existencia y representación legal: «*correoinstitucionaleps@coomevaeps.com*» [inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 12 de febrero de 2024
En Estado No. **013** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria